



VI LEGISLATURA NÚM. 167

2 de noviembre de 2004

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

S U M A R I O

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO
6L/PL-0005 De Biodiversidad de Canarias.

Del Grupo Parlamentario Coalición Canaria (CC)	Página 2
Del Grupo Parlamentario Popular	Página 13
Del Grupo Parlamentario Socialista Canario	Página 17
Del Grupo Parlamentario Socialista Canario	Página 23

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO
6L/PL-0005 De *Biodiversidad de Canarias*.

(Publicación: BOPC núm. 142, de 1/10/04.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en reunión celebrada el día 18 de octubre de 2004, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas al Proyecto de Ley de Biodiversidad de

Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas, con observaciones respecto de las enmiendas número 13, 14, 19, 32 y 90.

En conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite, en los términos del acuerdo de admisión a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 22 de octubre de 2004.-
EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA (CC)

(Registro de entrada núm. 1.801, de 8/10/04.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria al amparo del artículo 124 del Reglamento del Parlamento presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Biodiversidad de Canarias.

En Canarias, a 8 de octubre de 2004.- EL PORTAVOZ DEL GP DE COALICIÓN CANARIA, José Miguel González Hernández.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda nº 1: de adición
Al artículo 1 *in fine*

“(...) en el ámbito de la Comunidad Autónoma, **desarrollando los principios establecidos en el título preliminar de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.**”

JUSTIFICACIÓN: Establecer con claridad la interacción de ambas normas.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda nº 2: de modificación
Al apartado 4 del artículo 2

Nuevo texto:

“*4. Establecer los elementos jurídicos y administrativos necesarios para su aplicación.*”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda nº 3: de modificación
Al apartado 2 del artículo 3

Nuevo texto:

“*2. Esta Ley será de aplicación a las especies, los genes y en general a los ecosistemas naturales como componentes de la biodiversidad. Quedan excluidos los recursos genéticos y bioquímicos de la especie humana.*”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda nº 4: de modificación
Al apartado 3 del artículo 4

Texto modificado:

“*3. Las administraciones públicas canarias abordarán la gestión de los recursos biológicos de manera ordenada para preservar la biodiversidad, de modo que produzcan los mayores beneficios para las genera-*

ciones actuales garantizando su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras. A estos efectos, las decisiones de las administraciones públicas canarias, que afecten a la conservación de alguno de los componentes de la biodiversidad, deberán adoptarse bajo los principios de la mejor decisión posible, preventivo y del mínimo impacto, en cuya virtud:

a) **Principio precautorio y de incertidumbre.** Las decisiones que afecten a la conservación de la biodiversidad deberán ser puestas cuando no se conozcan con suficiente detalle sus consecuencias en cuanto a los posibles daños irreversibles sobre los componentes de la biodiversidad.

b) **Principio preventivo.** Las decisiones para anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de biodiversidad o sus amenazas, tendrán prioridad sobre las que tengan por objeto restaurar con posterioridad los impactos causados al medio natural.

c) **Principio del mínimo impacto.** Las actividades más desfavorables para la preservación de la biodiversidad, que no puedan ser evitadas, deberán optar, en la medida de lo posible, por aquella alternativa que produzca un impacto menor, y deberán desarrollarse de la manera menos perjudicial posible.

d) **Principio de equidad intra e intergeneracional.** Se deberá velar para que la utilización de los componentes de la biodiversidad se haga de forma sostenible, de modo que las posibilidades y oportunidades de su uso y sus beneficios se garanticen de manera justa para todos los sectores de la sociedad y para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras. A la hora de valorar nuestra biodiversidad, deberán considerarse no sólo las sociedades contemporáneas sino también las generaciones futuras.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda nº 5: de supresión

Se suprime el artículo 5

JUSTIFICACIÓN: Lo aquí regulado se incluye dentro de una enmienda posterior en el artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda nº 6: de modificación
Al artículo 6

Nuevo texto:

“*Artículo 6.- Los hábitats naturales de interés comunitario.*
Las administraciones públicas canarias prestarán particular atención al mantenimiento o al restablecimiento de un estado favorable de conservación de las

poblaciones naturales así como de las especies silvestres de la flora y de la fauna calificadas de importancia comunitaria, según la normativa de la Unión Europea.”

JUSTIFICACIÓN: No resulta necesario hacer referencia a una normativa que es de aplicación obligatoria en todo caso y por otra parte la cita debe ser intemporal para su pervivencia.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda nº 7: de adición

Al artículo 7

Nuevo texto:

“1. La consejería del Gobierno de Canarias competente en conservación de la naturaleza adoptará las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies de la flora y fauna que viven en estado silvestre en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.”

2. El texto que en el proyecto figura como 1.
3. El texto que en el proyecto figura como 2.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda nº 8

De modificación de artículo 8

Nuevo texto:

“1. El Gobierno de Canarias a propuesta conjunta de la consejería competente en conservación de la naturaleza y de la competente por razón de la materia, en su caso, aprobará las listas oficiales de las especies o subespecies silvestres susceptibles de cultivo, cría, caza, pesca, recolección u otra forma de aprovechamiento o utilización comercial.

2. El aprovechamiento de las especies o subespecies a que se refiere el apartado anterior se regirá por la normativa sectorial específica.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda nº 9

Al artículo 9

De supresión

JUSTIFICACIÓN: Dar coherencia al texto de la ley.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda nº 10: de modificación

Al título del artículo

Nuevo texto:

“Artículo 10.- Del comercio de especies que viven en estado silvestre no incluidas en el Catálogo Canario de Especies amenazadas y sus partes.”

JUSTIFICACIÓN: Restringir las actuaciones previstas en este artículo a las especies que viven en estado silvestre no catalogadas.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda nº 11

De adición. Al artículo 11

Añadir un nuevo apartado con el nº 1 a este artículo
Nuevo texto:

“1. La prestación de servicios de observación de especies en terrenos de dominio público de los espacios naturales protegidos, organizada o gestionada por empresas con fines lucrativos, estará sujeta a autorización de la Administración encargada de la gestión del espacio protegido que se trate y sometida al canon que se determine en el instrumento correspondiente de ordenación del espacio natural protegido.”

2. El texto incluido como 1 en el proyecto de ley.
3. El texto incluido en el proyecto como 2.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica trasladando lo incluido en el artículo 5 suprimido.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda nº 12: de modificación

Artículo 12

Nuevo texto:

“La tenencia de ejemplares cautivos de la biota endémica en núcleos zoológicos, insectarios, tiendas de animales, acuarios, jardines botánicos u otras instalaciones de exhibición con fines educativos o lucrativos de titularidad privada se entenderá incluida como actividad clasificada a los efectos de la Ley 1/1998, de 8 de enero. Cuando se trate de una actividad sobrevenida no contemplada en el expediente inicial deberá ser objeto de un nuevo expediente de solicitud de licencia.”

JUSTIFICACIÓN: Eliminar cargas burocráticas innecesarias.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda nº 13: de supresión

(*) Al artículo 16

De parte del apartado 1, el referente a roturaciones

Texto modificado:

“1. Sin perjuicio de los casos debidamente autorizados y con la excepción de las poblaciones naturales y las especies sujetas a aprovechamiento y demás excepciones reguladas en esta Ley:

- a) Queda prohibida la destrucción voluntaria de la vegetación natural espontánea.
- b) Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres y a aquellos migratorios que no se reproduzcan en

territorio canario, o cuya presencia o cría en él sea ocasional.”

JUSTIFICACIÓN: El artículo 16 del proyecto de ley se refiere al “régimen general de protección” de las especies silvestres, señalando en su apartado 1 qué actos están expresamente prohibidos, “sin perjuicio de los casos debidamente autorizados” y de las excepciones contempladas en el mismo proyecto de ley. El apartado 1 a, finaliza con la frase “salvo que se trate de roturaciones debidamente autorizadas”, lo que constituye una reiteración innecesaria de la premisa contenida en el primer párrafo del apartado 1, según el cual ese régimen general de protección se aplica “sin perjuicio de los casos debidamente autorizados”. Por tanto, sobra el inciso final del apartado 1 a, del artículo 16 del proyecto de ley. Mejora técnica.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda nº 14: de modificación
Al artículo 17 (*) subapartados d) y e) del apartado 3

Sustituir el texto por el siguiente:

“d) cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.”

Se han de corregir los encabezados e), f) y e).

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda nº 15: de modificación
Al párrafo primero del apartado 1 del artículo 18

Nuevo texto:

“1. El nivel de amenaza para la pervivencia de las poblaciones naturales y especies que viven en estado silvestre en las diferentes islas será evaluado de forma periódica por la consejería competente en conservación de la naturaleza empleando la siguiente graduación:

Nivel 5.- Sin variación.

Nivel 4.- Sin variación.

Nivel 3.- Sin variación.

Nivel 2.- Sin variación.

Nivel 1.- Nuevo texto.

Nivel 1.- Cuando sin estar incluidas en ninguno de los niveles anteriores, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor ecológico, cultural, o por su singularidad.

Nivel 0.- Suprimido.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y acomodación a la legislación básica.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda nº 16: de modificación
Del apartado 4 del artículo 18

Texto modificado:

“4. El procedimiento de evaluación será público y documentado para cada especie, con la información relativa a las amenazas identificadas, el hábitat, el área de distribución, y la situación de las poblaciones u otros elementos que justifiquen el nivel otorgado o su eventual interés especial. En dichos expedientes se hará constar la información que ha de ser considerada confidencial por razones de seguridad para la propia especie.”

JUSTIFICACIÓN: El artículo 18 del proyecto de ley se refiere a la “evaluación de estado de conservación e interés de las especies”, señalando en su apartado 4 que el procedimiento de evaluación será público y documentado para cada “caso”. Tal expresión resulta inadecuada, debiendo referirse a “especie”. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda nº 17: de adición al apartado 1 del artículo 19
Introducir un nuevo apartado e)

“e) ‘De interés especial’, las de nivel de amenaza 1.”

JUSTIFICACIÓN: Acomodación a la normativa básica.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda nº 18: de modificación del apartado 5 del artículo 19

Sustituir la expresión gramatical “mantendrá” por “mantenga.”

JUSTIFICACIÓN: Error gramatical.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda nº 19: de supresión
(*) Al artículo 20

JUSTIFICACIÓN: Se entiende que deben estar incluidas en el Catálogo General, en un apartado especial pero evitando duplicidades que complican burocráticamente el proceso.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda nº 20: de modificación
Al apartado 2 del artículo 21

Nuevo texto:

“2. Estas prohibiciones podrán modificarse con carácter más restrictivo, mediante autorización

administrativa del órgano competente, atendiendo a los mismos supuestos y según el procedimiento descrito en el artículo 17.”

JUSTIFICACIÓN: Corrección de un error en la norma de referencia y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda nº 21: de modificación
Al apartado 4 del artículo 21

Nuevo texto:

“4. Para las poblaciones y especies catalogadas ‘de interés especial’:

a) Son de aplicación las excepciones contempladas en el artículo 17.

b) Serán objeto de un ‘Plan de Manejo’, que determine las medidas necesarias para mantener las poblaciones en un nivel adecuado.

c) **Corresponde a la consejería competente en conservación de la naturaleza la formulación y tramitación de los Planes de Manejo; no obstante cuando la catalogación se haya producido a petición de un cabildo por el interés singular exclusivo para el ámbito de la isla de la conservación de una especie, la formulación y tramitación corresponderá a ese cabildo. En todos los casos, corresponderá a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la aprobación definitiva de estos planes. Reglamentariamente se determinará el alcance, contenido y tramitación de los Planes de Manejo.”**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda nº 22: de adición
Al parrafo 5 del artículo 21

“(….) o Conservación en vigor; no obstante una vez aprobado el Plan de Recuperación o Conservación de esas poblaciones o especies el Gobierno podrá convenir con el cabildo correspondiente la expedición de las autorizaciones.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda nº 23: enmienda de supresión
Al apartado 7 del artículo 21

Se suprime el apartado 7 de este artículo

JUSTIFICACIÓN: Se propone suprimir el apartado 7 del artículo 21 del proyecto de ley, incorporando parte de su contenido al artículo 22, dado que la regulación propuesta debe entenderse comprendida dentro de las competencias de protección cautelar y no como medidas de protección especial.

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda 24: de modificación
Del artículo 22, apartado 2

Texto modificado:

“2. La consejería competente en materia de medio ambiente podrá ordenar como medida provisional, en todo o en la parte que proceda, la inmediata suspensión de las obras o el cese en cualquier acto de uso o de ejecución o desarrollo, una vez constatada la presencia de una especie catalogada como ‘en peligro de extinción’ o ‘sensible a la alteración del hábitat’. Oídos los implicados, podrá adoptar las medidas necesarias para paliar, minimizar o, si procediese, eliminar los efectos negativos de tales actuaciones que comprometan severamente la supervivencia de alguna de dichas especies. La suspensión cautelar no podrá extenderse más de tres meses.”

JUSTIFICACIÓN: La supresión del apartado 7 del artículo 21 obliga a modificar el apartado 2 del artículo 22, incorporando del texto suprimido aquellas determinaciones que, con carácter cautelar, permiten una mayor protección de las especies. Al mismo tiempo debe eliminarse la remisión al artículo 21.7, dado que se suprime, y debe ampliarse el plazo máximo de quince días de suspensión, dado que resulta claramente insuficiente si se considera que debe darse obligada audiencia a los interesados, que nunca podrá ser inferior a diez días.

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda 25: de modificación
Del artículo 25, apartado 1

Texto modificado:

“Artículo 25.- Acciones para la recuperación.

1. La reintroducción de poblaciones de un taxón amenazado solo podrá autorizarse cuando se den las circunstancias siguientes:

a) las razones que provocaron su desaparición en el nuevo hábitat donde se va a reintroducir son conocidas y han sido corregidas o están controladas.

b) el lugar donde se va a liberar no ha sido alterado significativamente desde la desaparición del taxón.

c) se dispone de suficiente información técnica y de un programa de reintroducción, que forma parte de alguno de los planes correspondientes para la recuperación de especies amenazadas.

2. La introducción de taxones en nuevos lugares donde no se tiene constancia de haber habitado antes solo podrá autorizarse para las especies catalogadas como ‘en peligro de extinción’ o ‘sensibles a la alteración de su hábitat’, cuyo hábitat esté muy limitado, y como una acción programada científicamente en el marco de un Plan de Recuperación o un Plan de Conservación del hábitat.”

JUSTIFICACIÓN: El artículo 25 desarrolla las “acciones y planes para la recuperación”, enumerando el apartado 1 la tipología, incompleta, de planes. A lo largo del texto se citan otros planes y en la disposición adicional cuarta, en

sus apartados 6 y 7, se enuncian en su totalidad. El texto propuesto no resulta claro, aborda la tipología de planeamiento de forma imprecisa e incompleta, trata de forma conjunta y desordenada las acciones y los planes, y no clarifica la identificación de los planes específicos con alguna de las figuras del sistema de planeamiento instituido por la *Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias*, y que en la actualidad (artículo 9 y disposición adicional duodécima) se contiene en el Texto Refundido que la sustituyó, aprobado por DL 1/2000, de 8 de mayo. Se propone mantener el artículo 25 del proyecto de ley bajo el título “Acciones para la recuperación”, integrándose en el mismo los actuales apartados 2 y 3, trasladando el contenido del apartado 1 a un nuevo artículo, más completo y con mejor redacción. El apartado 4 debe incorporarse al artículo 27 del proyecto de ley, relativo a “tramitación de los planes”.

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda nº 26

Enmienda de adición de un nuevo artículo 25-bis

Texto del nuevo artículo propuesto:

“Artículo 25-bis.- Instrumentos de ordenación de la fauna y la flora.

1. Son instrumentos para la ordenación de la fauna y la flora los siguientes:

a) Planes de recuperación de las poblaciones y especies incluidas en el Catálogo Canario de Especies Amenazadas.

b) Planes de conservación de las poblaciones y especies incluidas en el Catálogo Canario de Especies Amenazadas.

c) Planes de manejo de las poblaciones y especies incluidas en el Catálogo Canario de Especies de Interés Especial.

d) Planes de control de las poblaciones y especies de la Lista Oficial de Especies Pernicias.

e) Planes de rescate de razas domésticas y de cultivares incluidos en el Catálogo de Razas y Cultivares Autóctonos.

2. Los instrumentos de ordenación enunciados en el apartado anterior, cuando tengan estricta repercusión territorial así como los restantes que aparecen citados en la presente Ley, se integran dentro del Sistema de Planeamiento bajo la figura de planes territoriales especiales; no se procederá a esta integración cuando incluyan la realización de medidas *ex situ* o incluyan actividades de investigación, en cuyo caso mantendrán su propia sustantividad.

3. Los planes para la recuperación de especies amenazadas y los planes de manejo de especies de interés especial podrán referirse a más de una especie cuando las circunstancias de amenaza o riesgo que les afectan sean concurrentes.

4. Cuando se trate de poblaciones o especies incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y cuya presencia sea marginal u ocasional en las Islas Canarias, se atenderá a las previsiones de los planes

desarrollados en su ámbito principal, sin detrimento de las medidas puntuales que en su favor deban tomarse.”

JUSTIFICACIÓN: En congruencia con la enmienda de modificación del artículo 25 del proyecto de ley y subsanando los defectos indicados respecto de los tipos de planes y su inserción en el Sistema de Planeamiento del ordenamiento jurídico canario, se adiciona un nuevo artículo 25-bis. Es obvio, sin embargo, que algunos de estos planes pueden no limitarse a medidas territoriales, tal es el caso de los que planteen medidas *ex situ* o típicamente de investigación para conseguir sus objetivos.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda nº 27: de modificación

Enmienda de modificación del artículo 26 del Proyecto de Ley de Biodiversidad de Canarias.

Texto modificado:

“Artículo 26.- Contenido documental y alcance de las determinaciones de los planes.

1. Sin perjuicio de lo que se disponga reglamentariamente, los planes previstos en el artículo 25-bis tendrán como mínimo la siguiente estructura documental:

A) Memoria compuesta por:

a) Antecedentes, finalidad, ámbito de actuación y alcance del plan, y las limitaciones que han condicionado su elaboración.

b) Exposición sucinta de las características biológicas de la especie, su hábitat y su ecología.

c) Análisis y evaluación de la situación actual de las poblaciones y los factores que concurren sobre ella, así como la previsión de su evolución en ausencia de medidas concretas, y la actitud social al respecto.

d) Responsables, otros actores, calendario de actuaciones y coordinación necesaria.

e) Evaluación de costes por fases temporales.

f) Un resumen de las principales actuaciones del plan para cada especie o subespecie.

B) Normativa compuesta por:

a) Definición del objetivo del plan y desglose en objetivos operativos, según sea el caso.

b) Programa de actuaciones por ámbitos, con la delimitación, si es el caso, de los hábitats críticos.

c) Parámetros que han de permitir la evaluación de los logros del plan y conveniencia de revisión o conclusión.

C) Planos de información, salvo que por su objeto el plan no requiera representación gráfica.

D.- Planos de Ordenación, salvo que por su objeto el plan no requiera representación gráfica.

2. Las determinaciones de carácter prescriptivo, en las que se articule el régimen jurídico de protección de las especies, distinguirán, en cada norma, el carácter de Norma de Aplicación Directa (NAD), Norma Directiva (ND), o Recomendación (R). ”

JUSTIFICACIÓN: El artículo 26 del proyecto de ley, referido al “alcance y contenido de los planes”, adolece

de la necesaria identificación y división de los documentos que conforman el plan, así como del carácter de sus determinaciones. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda nº 28: de modificación

Enmienda de modificación del artículo 27 del Proyecto de Ley de Biodiversidad de Canarias

Texto modificado:

“1. La elaboración o formulación de los Planes de Recuperación, Conservación del hábitat o de Conservación de especies vulnerables corresponderá, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, a la consejería competente en materia de medio ambiente:

a) Planes de recuperación para las poblaciones y especies catalogadas ‘en peligro de extinción’, en los que se determinarán las medidas necesarias para situar a la población o especie en condiciones de mantenerse por sí misma en el ecosistema o, si ello no fuera posible, en condiciones de cautividad. Entre sus determinaciones podrá incluir la propuesta de alguna figura de protección referida a la totalidad o una parte del hábitat, de acuerdo con el procedimiento sectorial que corresponda.

b) Planes de conservación del hábitat para las poblaciones y especies catalogadas como ‘sensibles a la alteración del hábitat’, en los que se determinarán las medidas necesarias para garantizar la permanencia de suficiente hábitat y en condiciones tales que permitan el normal desarrollo de las poblaciones o especies. Entre sus determinaciones podrá incluir la propuesta de alguna figura de protección referida a la totalidad o una parte del hábitat, de acuerdo con el procedimiento sectorial que corresponda.

c) Planes de conservación de especies vulnerables para las poblaciones y especies catalogadas como ‘vulnerables’, atendiendo a mitigar o eliminar los factores de riesgo que se ciernen sobre ellas, sin menoscabo, en su caso, de las medidas de gestión activa que fueran precisas.

2. Los cabildos insulares podrán también elaborar Planes de Conservación de poblaciones o especies vulnerables para las poblaciones naturales circunscritas exclusivamente al ámbito territorial de la isla. También podrán elaborar Planes de Control de Especies Exóticas Invasoras, orientados al confinamiento, contención o erradicación de las poblaciones o especies listadas en tal categoría a fin de aislar, paliar o suprimir su impacto ecológico.

3. La consejería competente en materia de medio ambiente, una vez que los trabajos de redacción hayan alcanzado un grado suficiente de concreción, someterá el documento del plan a aprobación inicial y a trámite de información pública. Simultáneamente se realizarán consultas, al menos, con los cabildos insulares y los ayuntamientos territorialmente afectados, y se requerirá informe de los patronatos insulares de espacios naturales protegidos cuando de sus determinaciones se deduzcan afecciones a tales espacios protegidos.

4. En los casos en que la elaboración del plan haya correspondido a un cabildo insular, este deberá someterlo también a la aprobación inicial, a trámite de información pública y al de consulta, al menos, a la consejería competente en materia de medio ambiente y a los ayuntamientos afectados territorialmente. También se requerirá informe del Patronato Insular de Espacios Naturales protegidos cuando se deduzcan afecciones a tales espacios protegidos.

5. Previo estudio y valoración de las alegaciones presentadas, los planes se someterán a informe del Consejo Canario de Protección de la Naturaleza como paso previo a su elevación a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias para su aprobación definitiva.

6. Una vez aprobado el plan, su entrada en vigor se producirá a partir de la publicación en el *Boletín Oficial de Canarias* del acuerdo de aprobación definitiva que incorporará como anexo la normativa del plan.

7. Los planes enunciados en el artículo 25-bis no requerirán Avance ni estarán sujetos a aprobación provisional.

8. Salvo determinación distinta de norma legal, el plazo de información pública no será en ningún caso inferior a un mes. El plazo para evacuar informes y consultas, con la misma salvedad, no excederá de un mes.”

JUSTIFICACIÓN: Se mejora el artículo 27 del proyecto de ley, incorporando al mismo aquellas determinaciones de tramitación que estaban dispersas en otros artículos, como el artículo 25 en sus apartados 1 y 4, o el artículo 38 en sus apartados 2 y 3. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda nº 29: de adición

De modificación del artículo 28, apartado 4

Texto modificado:

“4. Cuando sea imprescindible para la ejecución del plan y no sean posibles los convenios de acción concertada, podrá acudirse a la expropiación forzosa de los terrenos delimitados en el propio plan como área crítica para la especie, a cuyo efecto se declaran éstos de interés social o utilidad pública, debiéndose incorporar al documento de planeamiento la relación de titulares de bienes y derechos afectados, así como la descripción de éstos, redactadas con arreglo a lo dispuesto en la legislación de expropiación forzosa. Además, se incorporará, como anexo a la memoria, la estimación del valor de los terrenos sujetos a expropiación y la previsión de plazos y medios económicos para llevar a cabo la actuación expropiatoria.”

JUSTIFICACIÓN: Se mejora el apartado 4 del artículo 28 del proyecto de ley, incorporando la exigencia de realizar una estimación del valor de los terrenos sujetos a expropiación y precisar los plazos y medios económicos que se arbitrarán para el pago del justiprecio.

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda nº 30: de supresión
Enmienda de supresión de los apartados 2 y 3 del artículo 38

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con la enmienda efectuada al artículo 27 del proyecto de ley, al incorporarse a dicho artículo el contenido de los dos apartados que se propone suprimir. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda nº 31: de modificación del artículo 34

Nuevo texto:

“Artículo 34.- Disposiciones generales.
Los principios directores de las administraciones públicas en las actuaciones con respecto a las poblaciones o especies exóticas serán los siguientes: prevención de su introducción, detección y rapidez en el control de las invasiones incipientes, así como control de las ya introducidas y restauración de los hábitats naturales afectados en su caso.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda nº 32: de modificación
(*) Al artículo 36

En el apartado 2:

Introducción de la expresión “según se establezca reglamentariamente.”

“2. Dicha prohibición podrá ser levantada puntual o genéricamente, según se establezca reglamentariamente, mediante autorización...”

En el apartado 3 eliminar a partir del punto y seguido a la expresión “(...), de los ejemplares eventualmente escapados.”

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda nº 33: de modificación
Al artículo 37

Nuevo texto:

“Artículo 37.-

La detección de una nueva población o especie exótica considerada posiblemente perniciosa por una Administración pública será comunicada a la consejería competente en conservación de la naturaleza para su evaluación y posible catalogación como perniciosa, así como la toma de medidas inmediatas, en su caso, directamente o mediante convenio o encomienda por el cabildo correspondiente.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda nº 34: de supresión
De los artículos 38 y 39

JUSTIFICACIÓN: Se consideran innecesarios y plantean un exceso de burocracia que impediría la eficacia de una medida que por otra parte debe ser flexible en la aplicación de las previsiones del artículo 37.

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda nº 35: de modificación
Al artículo 40

Nuevo texto:

“Artículo 40.- Utilidad pública de los recursos genéticos.

Se declaran de utilidad pública a efectos expropiatorios los recursos genéticos, incluso los bioquímicos, de los endemismos canarios y de las razas y cultivares autóctonos, cualquiera que sea la titularidad del suelo donde estén situados o se alberguen, para su aprovechamiento directo o cesión a terceros por cualquier forma de los previstos en Derecho. Correspondrá el ejercicio de la expropiación, previa motivación, a la Comunidad Autónoma de Canarias.”

JUSTIFICACIÓN: Acomodar la norma a lo expresado por el Consejo Consultivo.

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda nº 36: de supresión
Al artículo 42

Se suprime los apartados 2 y 3 del artículo 42

JUSTIFICACIÓN: No parece oportuno su contenido que tiene carácter reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda nº 37: de supresión
Al artículo 44

Se suprime el apartado 3 del artículo 44

JUSTIFICACIÓN: Parece una demanda poco justificada.

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda nº 38: de modificación

Texto propuesto

“Artículo 50.- Sistema de Información Territorial y banco de datos de biodiversidad de canarias.

1. *Se crea el Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias, gestionado por la consejería competente en materia de medio ambiente, con el objeto de ordenar, gestionar y*

georeferenciar la información científica y técnica relevante para la protección y oportuno uso de la biodiversidad. La información contenida en dicho Banco constituirá la parte ambiental del Sistema de Información Territorial de Canarias y atenderá, entre otras funciones, a:

a) estructurar los elementos integrados en los registros y catálogos previstos en la presente Ley, enlazando con sus respectivas bases de datos y con las determinaciones fijadas en los planes igualmente definidos en esta Ley;

b) informar sobre el régimen aplicable y el estado de conservación de cualquier componente de la biodiversidad;

c) facilitar la ordenación territorial y la toma de decisiones en el marco del planeamiento y las evaluaciones del impacto ecológico;

d) aportar la información necesaria para la toma de decisiones de gestión en el ámbito de esta Ley, y

e) agilizar el seguimiento del estado de la biodiversidad.

2. Todas las administraciones públicas tendrán derecho de acceso al Sistema de Información Territorial en el que se incorporará el Banco de Datos de Biodiversidad. Tratándose de los cabildos insulares, se establecerán enlaces con sus respectivos sistemas de información geográfica a fin de compartir de manera dinámica la información relevante para la gestión de dichas instituciones.

3. Reglamentariamente se determinará el funcionamiento del Sistema de Información Territorial en el que se incorpore el Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias."

JUSTIFICACIÓN: La enmienda trata de integrar el Banco de Datos de Biodiversidad en el Sistema de Información Territorial del Gobierno de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda nº 39: de modificación

Al artículo 53

Eliminar el párrafo 3 y dar una nueva redacción al 4 deviendo 3 con el siguiente texto:

"3. Los propietarios o custodios de colecciones biológicas privadas facilitarán a la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza la revisión de las mismas a fin de verificar su contenido o el estado de conservación."

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda nº 40: de modificación

Al artículo 55

Nuevo texto:

"Artículo 55.- Ponencia Técnica en materia de biodiversidad de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

1. En el seno de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias se constituirá una ponencia técnica especial para los aspectos específicos de la competencia de la comisión relacionados con la protección de la biodiversidad.

2. Reglamentariamente se fijará su composición y funcionamiento."

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda nº 41: de modificación

Al artículo 56

Nuevo texto

Texto del proyecto

Texto modificado:

"Artículo 56.- El Consejo Canario de Protección de la Naturaleza.

1. Con el propósito de promover el logro de las finalidades establecidas en la presente Ley se crea el **Consejo Canario de Protección de la Naturaleza** como órgano de asesoramiento, deliberación y propuesta de la Comunidad Autónoma en materia de protección de la biodiversidad.

2. El **Consejo Canario de Protección de la Naturaleza**, adscrito a la consejería competente en materia de medio ambiente, se constituye como el órgano colegiado de participación, colaboración, programación y coordinación de las diversas administraciones públicas en materia de uso sostenible de la biodiversidad.

3. En tal condición, tiene las siguientes funciones:

a) facilitar la colaboración y coordinación entre las administraciones públicas en materia de gestión de conservación de la biodiversidad y de los espacios naturales protegidos;

b) emitir informes y formular propuestas en materia de ordenación del uso y aprovechamiento de la biodiversidad, protección de especies silvestres y de razas y cultivares autóctonos, y régimen de bioseguridad.

c) informar los cambios que pretendan realizarse en los catálogos de especies amenazadas, de interés especial, y de razas y cultivares autóctonos.

d) facilitar la colaboración y coordinación entre las administraciones públicas en materia de utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente;

e) asesorar y coordinar en materia de política forestal;

f) asesorar y coordinar en materia de observación de cetáceos;

g) hacer el seguimiento y la evaluación de la política sobre biodiversidad, y

h) las demás funciones contempladas en esta Ley o que reglamentariamente se le asignen.

4. Reglamentariamente se determinará y desarrollará la composición, organización y normas de funcionamiento del **Consejo Canario de Protección de la Naturaleza**, en el que estarán representados, en todo caso, las consejerías del Gobierno de Canarias con competencias relacionadas con la biodiversidad, los siete

cabildos insulares, además de representantes de los municipios, de los Patronatos insulares de espacios naturales protegidos, de las universidades canarias, de los colegios profesionales, de los empresarios y de las organizaciones no gubernamentales entre cuyos fines se encuentre la conservación de la naturaleza. Asimismo, se prevé la eventual participación de representantes de la Administración General del Estado. La presidencia la ejercerá el titular de la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza.”

JUSTIFICACIÓN: Se propone modificar la denominación del nuevo órgano previsto en el artículo 56 del proyecto de ley, pasando a llamarse Consejo Canario de Protección de la Naturaleza, al entenderse más adecuado en relación con las funciones que se le atribuyen. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 42

Enmiendas nº 42: de supresión
Al artículo 57

JUSTIFICACIÓN: No parece lógico crear este fondo de dudosa utilidad durante mucho tiempo.

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda nº 43: de sustitución
Al párrafo 2 del artículo 59

Nuevo texto:

“2. La recaudación de los cánones y tasas autonómicas derivadas de las actuaciones administrativas previstas en esta Ley quedarán afectas a programas relacionados con la protección de la biodiversidad de Canarias.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda nº 44: de modificación
Al párrafo 1 del artículo 61

Nuevo texto:

“1. Las autorizaciones o concesiones de utilización de los recursos genéticos o bioquímicos de titularidad patrimonial o que hayan sido objeto de expropiación por la Comunidad Autónoma por utilidad pública estarán sometidas a canon.”

JUSTIFICACIÓN: Con concordancia con la enmienda nº 36.

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda nº 45: de supresión
Del artículo 62

JUSTIFICACIÓN: Es pura declaración programática sin efectos jurídicos y tiene poco que ver con el capítulo donde se le ha incluido.

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda nº 46: de supresión del capítulo XII.- Régimen sancionador

Se suprime los artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 68

JUSTIFICACIÓN: El texto del proyecto adolece de incluir muchos conceptos jurídicos indeterminados que no deben estar presente en un régimen de sanciones.

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda nº 47.

Se crea un nuevo capítulo XII con el siguiente texto:

“CAPÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62.- Normas generales.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.

2. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración de los recursos genéticos alterados, así como, en su caso, del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión. Asimismo, la Administración competente podrá subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

3. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

4. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 63.- Infracciones.

Se considerarán infracciones administrativas:

1. La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los espacios naturales con daño para la biodiversidad genética, de especies o de los ecosistemas.

2. La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies animales catalogadas como amenazadas, su persecución o captura.

3. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizadas de especies de animales o plantas catalogadas en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat, así como la de sus propágulos o restos.

4. La destrucción del hábitat de especies en peligro de extinción o vulnerables a la alteración de su hábitat, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación.

5. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizada de especies de animales o plantas catalogadas como sensibles o de interés especial, así como la de propágulos o restos.

6. La destrucción del hábitat de especies sensibles y de interés especial, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación y las zonas de especial protección para la flora y fauna silvestres.

7. La captura, persecución injustificada de animales silvestres y el arranque y corta de plantas en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa de acuerdo con la regulación específica aplicable.

8. El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere el capítulo XI de esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.

9. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley.

10. La introducción de especies exóticas en el medio natural, sin que exista autorización para ello.

11. La tenencia, exhibición, uso y comercio interior no autorizado en Canarias de organismos pertenecientes a poblaciones o especies declaradas perniciosas.

12. El aprovechamiento de recursos genéticos de titularidad de la Comunidad Autónoma de carácter patrimonial o expropiados por razones de interés público, pertenecientes a poblaciones o especies endémicas, o razas o cultivares autóctonos, sin la debida autorización.

Artículo 64.- Calificación de sanciones y fijación del importe de las multas.

1. Las citadas infracciones serán calificadas de leves, menos graves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido. Las infracciones anteriormente tipificadas serán sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves, multa de 60 euros a 601 euros.

Infracciones menos graves, multas de 602 euros a 6.010 euros.

Infracciones graves, multas de 6.011 euros a 60.101 euros.

Infracciones muy graves, multa de 60.102 euros a 300.506 euros.

2. En todo caso, atendiendo al valor natural y a la importancia del bien jurídico protegido, se calificarán como muy graves las infracciones comprendidas en los números 1, 3, 4 y 12 del artículo anterior. Las faltas graves y muy graves conllevarán, en su caso, la prohibición de cazar o pescar durante un plazo máximo de diez años, y las menos graves hasta un plazo de un año.

3. Podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado en los supuestos establecidos en el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo y cuya cuantía no excederá en cada caso de 3.000 euros.

4. El Gobierno podrá modificar el importe de las sanciones previstas en el apartado 1 de este artículo, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Artículo 65.- De la posible comisión de falta o delito y sus consecuencias.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 66.- Prescripción.

Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ley prescribirán: en el plazo de cuatro años, las muy graves; en el de un año, las graves; en el de seis meses, las menos graves, y en el de dos meses, las leves."

JUSTIFICACIÓN: Acercamiento a la normativa básica eliminando indefinido jurídico.

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda nº 48: de supresión
A la disposición adicional tercera

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con otras enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda nº 49: de supresión
De la disposición adicional cuarta, apartado 5

JUSTIFICACIÓN: El apartado objetado introduce una regulación innecesaria dado que los convenios tienen adecuada regulación en los artículos 236 a 239 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda nº 50

Enmienda de supresión de la disposición adicional cuarta, apartados 6 y 7

JUSTIFICACIÓN: El contenido de los apartados de referencia ha sido incorporado al cuerpo del proyecto de ley en la enmienda de adición de un nuevo artículo 25-bis. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda nº 51

Enmienda de supresión de la disposición adicional cuarta, apartado 8, del Proyecto de Ley de Biodiversidad de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: La actual redacción del artículo 201-bis del Texto Refundido aprobado por DL 1/2000 pretende financiar los programas de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, destinados a la protección, restauración o mejora del territorio canario. La modificación propuesta en el proyecto de ley establece una vía que puede desviar fondos de la agencia, debilitando la labor, la operatividad y la eficacia de un organismo que se encuentra en fase de consolidación.

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda nº 52

Enmienda de supresión de la disposición adicional cuarta, apartado 9

JUSTIFICACIÓN: La limitación de las funciones del Consejo Canario de Protección de la Naturaleza, excluyendo su consideración como Ponencia Técnica de la COTMAC, supone que ha devenido en innecesaria la propuesta contenida en este apartado de la disposición adicional de referencia, por lo que debe suprimirse.

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda nº 53

De supresión de la disposición transitoria primera

JUSTIFICACIÓN: El régimen transitorio establecido en la disposición referida resulta desproporcionado, por lo que debe suprimirse.

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda nº 54

Enmienda de modificación de la disposición derogatoria

Se suprime el último inciso del apartado 1 que dice lo siguiente: “*quedando suprimido el Consejo Asesor del Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*”. Se sustituye la alusión al Decreto 89/2000, ya derogado por el Decreto 20/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial.

JUSTIFICACIÓN: Es innecesaria, incompleta e incorrecta la indicación contenida en el apartado 1, relativa a la supresión del Consejo Asesor del Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, ya que la derogación de los artículos 225 y 235 conlleva la supresión de los órganos en ellos regulados.

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda nº 55: de modificación

Enmienda de modificación de la disposición final sexta del Proyecto de Ley de Biodiversidad de Canarias

Sustituir el comienzo del texto por el siguiente:
“**Sexta.- En el plazo de dos años a partir de la...**”

JUSTIFICACIÓN: El plazo de un año establecido para aprobar ocho listas de especies parece corto, proponiendo se eleve dicho plazo a dos años.

ENMIENDA NÚM. 56

Enmienda nº 56: de adición

Se añade una nueva disposición final

“**Disposición final octava.**

Se faculta al Gobierno para elaborar un texto refundido de esta ley con la Ley del Territorio de Canarias y de Espacios Protegidos de Canarias.”

JUSTIFICACIÓN: Mejorar la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda nº 57: de modificación de diversos párrafos del preámbulo

En el párrafo 9 sustituir “*dominio público*” por “**utilidad pública a efectos expropiatorios.**”

El párrafo 11 queda del siguiente tenor: “*el capítulo tercero trata del uso y aprovechamiento de las especies silvestres y la regulación para su protección. Se regulan asimismo las excepciones a esta protección y el comercio, tenencia y observación de especies silvestres.*”

Al final del párrafo 16 sustituir el punto por una coma y añadir “**integrado en el Sistema Territorial de Canarias.**”

En el párrafo 17 sustituir la expresión “*Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias*” por “**Consejo Canario de Protección de la Naturaleza.**”

Se sustituye el párrafo 19 por el siguiente:

“*El régimen económico, en el capítulo duodécimo, establece las tasas y cánones autonómicos vinculados a la prestación de servicios administrativos o utilización lucrativa de los recursos genéticos contemplados en la Ley, y el último capítulo lo constituye el régimen sancionador, que se enmarca en la norma básica estatal, imprescindible para poder llevar a buen puerto toda política avanzada de conservación.*”

JUSTIFICACIÓN: Adaptación a las enmiendas introducidas.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 1.808, de 8/10/04.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, según lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Biodiversidad de Canarias (PL-5). Enmiendas de la 1 a la 22.

Canarias a 8 de octubre de 2004.- PORTAVOZ, Jorge Rodríguez Pérez.

ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda nº 1

Tipo: modificación

Preámbulo- Párrafo 10

Preámbulo - Párrafo 10.

“Si bien la protección de la biodiversidad y su ordenación como recurso en su proyección territorial cuentan ya con el régimen de ordenación del territorio y de espacios naturales, es necesario ajustarlos a los avances que en los últimos años se han producido en la plasmación territorial de la protección de la biodiversidad y tener en cuenta los convenios firmados por el Estado y la Estrategia Nacional de Biodiversidad, contenidos que quedan recogidos en el capítulo segundo.”

JUSTIFICACIÓN: Se trata de darle un contexto territorial más claro a esta Ley. En la biodiversidad existen 3 componentes: especies, ecosistemas y genes. La Ley que se presenta no recoge la plasmación territorial necesaria para llevar a cabo esta protección, que sí viene mejor reflejada tanto en la Estrategia Nacional, como en el convenio de Biodiversidad. Ambos hacen hincapié en que se creen espacios protegidos con el fin de proteger la biodiversidad.

ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda nº 2

Tipo: modificación

Preámbulo. Párrafo 12

Se modifica el texto propuesto para el párrafo 12 del Preámbulo, por el siguiente:

“La protección de las especies silvestres y la preservación de la pureza genética de las especies, subespecies y poblaciones endémicas, que es tan importante para su propia pervivencia, se desarrollan a lo largo del capítulo cuarto, [...].”

JUSTIFICACIÓN: El texto original dice que es tan importante la pureza genética como la supervivencia. No es cierto, la destrucción de una especie es la pérdida total de sus genes, lo que es peor que la mezcla de genes, o la pérdida de algunos de estos.

Además, existen incluso especies vegetales producto de la mezcla genética de otras dos especies diferentes.

ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda nº 3

Tipo: adición

Artículo 4. Apartado 1

Se añade una palabra al texto original propuesto en el apartado 1 del artículo 4, de la siguiente manera:

“1. Todas las personas están obligadas a respetar a las especies animales, vegetales y demás formas de vida nativas, y procurar su conservación...”

JUSTIFICACIÓN: Según el texto original, parece que hay que respetar, incluso, las especies invasoras y perniciosas.

ENMIENDA NÚM. 61

Enmienda nº 4

Tipo: adición. Artículo 6

Se añade un nuevo apartado al artículo 6, cuyo texto es el siguiente:

Apartado 3.

“Mediante la presente Ley, se establece la obligatoriedad de fijar la metodología necesaria para comparar la situación de los hábitats con el paso del tiempo, así como su puesta en práctica periódicamente. Tal labor corresponderá a la consejería competente en materia de medio ambiente.”

JUSTIFICACIÓN: Ni en el texto refundido ni en esta Ley existen mecanismos que cotejen su eficacia. Los imponderables de la naturaleza, así como el bajo grado de conocimiento que se tiene de su funcionamiento, obligan a ver la eficacia de esta normativa.

ENMIENDA NÚM. 62

Enmienda nº 5

Tipo: modificación

Artículo 8. Apartado 1

Se añade una frase al texto original propuesto en el apartado 1 del artículo 8, cuyo texto es el siguiente:

“1. El Gobierno de Canarias, a propuesta de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente por razón de la materia, aprobará las listas [...].”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 63

Enmienda nº 6

Tipo: modificación

Artículo 10. Apartado 4

Se añaden las palabras en negrita al texto original propuesto en el apartado 4 del artículo 10, quedando de la siguiente manera:

“4. [...] están obligados a llevar un libro, diligenciado previamente por el Gobierno de Canarias, de explotación y comercialización de las especies autorizadas al [...].”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 64

Enmienda nº 7

Tipo: modificación

Artículo 16. Apartado 1

Se modifica el texto propuesto para el artículo 16, apartado 1, letra a), quedando de la siguiente manera:

“I. [...]”

a) Queda prohibida la destrucción voluntaria de la vegetación natural espontánea, salvo que se trate de actuaciones debidamente autorizadas.”

JUSTIFICACIÓN: Según la redacción del texto original, sólo se puede destruir la vegetación para la agricultura. Sin embargo, no se puede destruir para hacer una carretera u otra obra.

ENMIENDA NÚM. 65

Enmienda nº 8

Tipo: modificación

Artículo 18. Apartado 2

Se añade una palabra al texto previsto en el apartado 2 del artículo 18, quedando de la siguiente manera:

“I. [...] ser evaluadas atendiendo a un eventual interés especial debido a su valor científico, ecológico, cultural, económico o por su singularidad [...].”

JUSTIFICACIÓN: Si una de las causas que justifican esta Ley es la explotación de los genes de nuestra naturaleza, resulta adecuado incluir dicho aspecto en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 66

Enmienda nº 9

Tipo: modificación/adición

Artículo 19. Apartado 4

Se añaden las palabras en negrita al texto original propuesto en el apartado 4 del artículo 19, quedando de la siguiente manera:

“4. [...] de lo contrario se considerará que la categoría en la que está inscrita se aplica a todo su rango de

distribución en el archipiélago. En cada isla se podrán aplicar diferentes categorías, en función de la situación de amenaza que presente cada isla en particular. Del mismo modo, se podrán incluir especies en función de la amenaza insular.”

JUSTIFICACIÓN: La biodiversidad se refiere a las especies, genes y especies nativas. Puede ocurrir que una especie sea muy abundante en todas las islas menos en una que podría estar amenazada.

ENMIENDA NÚM. 67

Enmienda nº 10

Tipo: adición

Artículo 25. Apartado 5

Se añade un nuevo apartado al artículo 25, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 25.-

[...]

5. Será objetivo de cada uno de los planes descatalogar a las especies que se hayan incluido en la lista.”

JUSTIFICACIÓN: Parece de Perogrullo, pero es interesante señalar que el objetivo de los planes es hacer que las especies no estén amenazadas, así evitamos que los planes no tengan ese objetivo y se eternicen.

ENMIENDA NÚM. 68

Enmienda nº 11

Tipo: modificación

Artículo 26. Letra a)

Se añade a la letra a) del artículo 26, lo que a continuación se resalta en negrita:

“a)

[...] Antecedentes, finalidad, ámbito de actuación, alcance del plan y delimitación geográfica, y las limitaciones que han condicionado su elaboración.”

JUSTIFICACIÓN: Es importante señalar dónde se va actuar con el plan, pues si la especie estuviera sólo en un lugar, parece lógico que las medidas a tomar se definan territorialmente.

ENMIENDA NÚM. 69

Enmienda nº 12

Tipo: adición. Artículo 26

Se añaden las letras j), k), l), m), n) al artículo 26, quedando de la siguiente manera:

“[...]

j) Análisis demográfico de las poblaciones pertenecientes a dichos hábitats.

k) Definición de los requerimientos específicos de los hábitats.

I) Disposiciones normativas que establezcan las limitaciones y vinculaciones de uso en el territorio que forma parte del ámbito de aplicación del plan.

m) Financiación.

n) Plazo de revisión.”

JUSTIFICACIÓN: Se trata de introducir los requerimientos más avanzados y eficaces que se emplean actualmente en los planes de recuperación y gestión.

ENMIENDA NÚM. 70

Enmienda nº 13

Tipo: modificación/adición. Artículo 29

Se divide el artículo 29 en dos párrafos diferentes y se añade al párrafo 1 el texto que a continuación aparece en negrita:

Párrafo 1º. “*La consejería competente para [...] y los resultados de las medidas de recuperación en desarrollo. Reglamentariamente, se establecerán los requisitos mínimos de las entidades encargadas para este efecto.*”

Párrafo 2º. “*Estas acciones [...].*”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 71

Enmienda nº 14

Tipo: modificación/adición

Artículo 36. Apartado 4

Se añade el siguiente texto al final del apartado 4:
“[...] viniendo obligado, en todo caso, a elaborar y mantener actualizado un censo de animales exóticos autorizados.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 72

Enmienda nº 15

Tipo: sustitución/modificación/adición

Artículo 38

- Se sustituye/modifica el título del artículo 38, por el de:

“Del control de la introducción de especies exóticas invasoras.”

- Apartado 1: La redacción original del texto del proyecto de ley.

- Apartado 2: Se introduce un nuevo texto para conformar el nº 2 de este apartado, que es el siguiente:

“Corresponde al Gobierno de Canarias establecer los controles necesarios para evitar la entrada en el territorio terrestre o marino de la Comunidad Autónoma de los especímenes de la lista de invasores, así como para los que sea preciso autorización. Reglamentariamente, se creará el Cuerpo de Agentes

e Inspectores necesarios para llevar a cabo este control.”

- Apartado 3: Se introduce un nuevo texto para conformar el nº 3 de este apartado, que es el siguiente:

“Asimismo, la consejería con competencias en materia de economía y hacienda establecerá controles en el tráfico interinsular de mercancías, tanto por vía marítima como por vía aérea, para evitar la entrada en cualquiera de las islas de especies exóticas cuya introducción no esté expresamente permitida.

Para ello, dicha consejería, en el ejercicio de las competencias de vigilancia y control sobre los bienes objeto de tráfico interinsular que tiene atribuidas, podrá intervenir en cualquier momento las operaciones de carga, descarga y levante de mercancías transportadas en dicho tráfico para comprobar la naturaleza, cantidad, origen, destino y demás circunstancias de dichas mercancías, pudiendo adoptar el decomiso de todo animal vivo o muerto, o partes del mismo, de planta viva o muerta, o parte de la misma, y de todo producto obtenido a partir de un animal o de una semilla de especies exóticas, cuyo comercio o distribución comercial se hallare restringido, limitado o prohibido por el Gobierno de Canarias.”

- Apartado 4: Es el actual apartado 2 del proyecto de ley.
- Apartado 5: Es el actual apartado 3 del proyecto de ley.
- Apartado 6: Es el actual apartado 4 del proyecto de ley.
- Apartado 7: Se incorpora un nuevo apartado, bajo el nº 7, con el texto siguiente:

“El Gobierno de Canarias, a través de los correspondientes procedimientos de comunicación establecidos en la legislación estatal y canaria, comunicará a la Comisión Europea la declaración como invasora de alguna especie, subespecie o raza geográfica originaria de un tercer Estado o de la propia Unión Europea, a los efectos de que decida, en su caso, optar por establecer la correspondiente prohibición, al amparo del artículo 4.6 d) del Reglamento (CE) 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, para todo el territorio comunitario, para la región biogeográfica macaronésica o para el Archipiélago canario.”

- Apartado 8: Se incorpora un nuevo apartado, bajo el nº 8, con el texto siguiente:

“La comunicación descrita en el apartado anterior deberá hacerse por el Gobierno de Canarias a los órganos competentes de la Administración General del Estado, por si ésta decidiera extender la prohibición a todo el territorio español, en aplicación del artículo 27.b) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Espacios Naturales Protegidos y de la Fauna y Flora Silvestres.”

- Apartado 9: Se incorpora un nuevo apartado, bajo el nº 9, con el texto siguiente:

“Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la obligación del Gobierno canario de controlar la entrada en su territorio, de especímenes cuya introducción haya sido prohibida o condicionada por la Administración General del Estado, al amparo del artículo 27 b) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo; por la Comisión Europea al amparo del artículo 4.6 d) del

Reglamento (CE) 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996; por las resoluciones de las Conferencias de las partes contratantes del Convenio de Diversidad Biológica de Río de Janeiro, de 5 de junio de 1992, al amparo de su artículo 8 h); por el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, o por cualquier otro convenio global o regional, que pudiera haber puesto en vigor sistemas internacionales de control de la propagación de especies invasoras.”

ENMIENDA NÚM. 73

Enmienda nº 16

Tipo: sustitución/adición

Artículo 50

Se añade una letra al apartado 1, sustituyendo la letra b) prevista en el artículo 50, de manera que la letra b) pasa a ser la c), y así, sucesivamente:

[...]

“b) Constituir el registro oficial de ecosistemas por islas.”

[...]

(El apartado b pasa a ser el c y así sucesivamente)

JUSTIFICACIÓN: Congruencia con el texto completo del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 74

Enmienda nº 17

Tipo: sustitución / adición

Artículo 56. Apartado 3 letra g)

Se sustituye el texto previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 56, por el que más abajo se transcribe, pasando el que figura en el texto original como “g” a “h”, y así, sucesivamente:

[...] “3.

g) asesorar y coordinar en materia de observación de especies silvestres;

[...]

JUSTIFICACIÓN: No solo serán objeto de observación los cetáceos, sino también otras especies.

ENMIENDA NÚM. 75

Enmienda nº 18

Tipo: modificación

Artículo 56. Apartado 4

Se modifica el texto previsto en el apartado 4 del artículo 56, quedando como sigue:

[...]

4. La Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias, en calidad de órgano de deliberación, consulta y propuesta en materia de biodiversidad, se configura en Ponencia Técnica, con carácter regional, de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de

Canarias, correspondiéndole el análisis técnico de los expedientes y preparación de asuntos relacionados con la actividad de ordenación regulada en el artículo 2.2 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias aprobadas por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que deban ser sometidos al pleno de aquélla.”

JUSTIFICACIÓN: La Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias debe actuar sobre la plasmación territorial de la protección de la biodiversidad, que son los espacios naturales, principalmente, pero no todos.

ENMIENDA NÚM. 76

Enmienda nº 19

Tipo: modificación/adición

Disposición adicional cuarta. Nuevo apartado

Se añade un nuevo epígrafe al punto 1 del artículo 18 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias:

“Artículo 18.- Planes Insulares de Ordenación: contenido necesario.

1. [...]

c) Los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se dotarán de un análisis de la biodiversidad insular en un plazo de dos años.

d) Los PORN serán evaluados y cotejados, periódicamente, con datos de campo por la consejería competente en materia de biodiversidad y espacios naturales.”

JUSTIFICACIÓN: Los PORN son jerárquicamente superiores a los Planes de Espacios Naturales y tienen una visión mucho más global que éstos. En consecuencia, para alcanzar una protección eficaz de la biodiversidad, los PORN deben recoger medidas específicas para su defensa. Un plan sobre recursos naturales o biodiversidad que no esté cotejado, está encaminado al fracaso, porque la naturaleza varía mucho según las circunstancias y el lugar (años lluviosos, suelos pobres, incendios frecuentes...). Cotejar es una herramienta muy importante para ver lo que se está haciendo bien o mal y adquirir conocimientos con la experiencia.

ENMIENDA NÚM. 77

Enmienda nº 20

Tipo: modificación/adición. Disposición adicional cuarta
Nuevo apartado

Se añaden 3 nuevos epígrafes al punto 2 del Artículo 22 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias:

“Artículo 22.- Planes y normas de Espacios Naturales Protegidos: contenido y determinaciones.

1. [...]

2. [...]

d) Los espacios naturales especificarán en detalle los objetivos de conservación de los elementos singulares de biodiversidad natural.

e) En los documentos informativos se indicarán aquellos elementos de la biodiversidad de importancia. Específicamente si se trata de ecosistemas, especies u otro tipo de taxones y si existen elementos genéticos singulares.

f) Los documentos normativos de parques, reservas y sitios de interés científico tendrán obligatoriamente un plan de gestión de la biodiversidad.”

JUSTIFICACIÓN: En el Texto Refundido no existe la obligación expresa de actuar en sus planes para la conservación de los elementos de la biodiversidad, ya sean ecosistemas, especies u otros taxones.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 1.810, de 8/10/04.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y
ORDENACIÓN TERRITORIAL

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley, PL-5, de Biodiversidad de Canarias.

Canarias, a 8 de octubre de 2004.- PORTAVOZ DEL GRUPO
PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Francisco Hernández Spínola.

ENMIENDA NÚM. 79

Enmienda nº 1: de adición
Un artículo nuevo al capítulo I

Texto.- “Principios informadores de las políticas públicas de conservación y uso sostenible de la biodiversidad canaria.

Con independencia de los principios que, para minimizar sus impactos, deben seguir las políticas sectoriales a efectos de garantizar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad canaria a que se refiere otro artículo de esta Ley, los poderes públicos canarios desarrollarán sus políticas de conservación y uso sostenible de la biodiversidad canaria conforme a los siguientes principios:

a) Protección de los hábitats y ecosistemas, concediendo prioridad a la protección de los territorios de los endemismos canarios.

b) Utilización ordenada y sostenible de todos los recursos naturales de las islas.

c) Restauración de ecosistemas y hábitats de especies amenazadas que lo precisen.

d) Participación y cooperación de las poblaciones locales y de los agentes económicos y sociales en las actividades que incidan sobre la diversidad biológica del Archipiélago.

e) Participación del conjunto de la Comunidad canaria en los beneficios económicos que se deriven de la utilización de los recursos biológicos de las islas y, en

ENMIENDA NÚM. 78

Enmienda nº 21

Tipo: adición

Disposiciones transitorias

Se añade una disposición transitoria séptima, con el siguiente texto

“Séptima.- Los cabildos insulares se dotarán de un Plan de Ordenación de Recursos Naturales en un plazo de dos años desde la promulgación de esta Ley.”

JUSTIFICACIÓN: Es necesario que todos los cabildos insulares se doten de un Plan de Ordenación de Recursos Naturales, al objeto de que los planes y medidas sobre biodiversidad sean eficaces.

particular, de los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos y bioquímicos de los endemismos canarios.

f) Fomento de la información, así como de la sensibilidad y concienciación ciudadanas.

g) Coordinación de la política ambiental y de conservación de la naturaleza con otras políticas sectoriales de las distintas consejerías del Gobierno canario y con las políticas nacionales, supranacionales e internacionales de conservación y uso sostenible de la biodiversidad, así como con la política de los cabildos y corporaciones locales.

h) Incorporación de los principios de conservación y uso sostenible de la diversidad biológica en los programas de cooperación y ayuda internacional.

i) Colaboración con propietarios privados y con fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro y, en su caso, con entidades con ánimo de lucro que destinen parte de sus beneficios y recursos a fines de patrocinio o subvención para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad canaria, reconociéndoles adecuadamente en los instrumentos legales, económicos y financieros su contribución.

j) Participación equitativa del conjunto de la población canaria en las cargas de aquellos territorios que deben ser protegidos para las especies amenazadas, que son hábitats protegidos bajo figuras internacionales o que son espacios naturales protegidos de la Red canaria, así como en los costes de la conservación de la biodiversidad, que han de asumir los diferentes sectores económicos que de alguna forma la usan y explotan para su beneficio.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la regulación legal que se propone.

ENMIENDA NÚM. 80

Enmienda nº 2: de adición

Al artículo 8.1 del proyecto

Texto que se propone:

“1. El Gobierno de Canarias, a propuesta conjunta de la consejería competente en materia de conservación

de la naturaleza y de la que tenga competencias sectoriales en la materia, aprobará las listas oficiales de...” (resto igual).

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la ordenación propuesta.

ENMIENDA NÚM. 81

Enmienda nº 3: de supresión
Al artículo 8.3 del proyecto

Se propone la supresión del párrafo 3º del artículo 8 del proyecto:

JUSTIFICACIÓN: Contraviene la Ley Básica 4/89 y diluye la regulación que se propone en el conjunto de este artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 82

Enmienda nº 4: de modificación
Al artículo 9. Métodos prohibidos

Texto que se propone (al primer párrafo del artículo):

“Salvo que estén expresamente autorizados por la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza o del cabildo insular, según corresponda,” (resto igual).

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la ordenación propuesta y clarificación competencial.

ENMIENDA NÚM. 83

Enmienda nº 5: de modificación
Al artículo 10.2

Texto que se propone:

“2. La explotación comercial de animales silvestres terrestres esta sometida, en el marco de lo dispuesto en el capítulo IV de esta Ley, a autorización a otorgar por la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza o por los cabildos insulares, según lo dispuesto legalmente, determinándose las medidas necesarias” (el resto igual).

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la ordenación propuesta.

ENMIENDA NÚM. 84

Enmienda nº 6: de modificación
Al artículo 11.1

Texto que se propone:

Sustituir “..., podrá adoptar alguna de las siguientes medidas...”, por: “..., adoptará alguna de las siguientes medidas:”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la regulación propuesta.

ENMIENDA NÚM. 85

Enmienda nº 7: de modificación
Al artículo 14.3

Texto que se propone:

Sustituir “3. Con este mismo fin, se procurará no otorgar autorización para el cultivo comercial...”, por “**3. Con este fin, no se otorgará autorización para el cultivo comercial...,”** (el resto igual).

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la regulación propuesta.

ENMIENDA NÚM. 86

Enmienda nº 8: de modificación
Al artículo 16.1 b

Texto que se propone:

Sustituir “b) ...o inquietar intencionadamente a los animales silvestres y a aquellos...”, por “**b) ...o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, y especialmente a los pertenecientes a especies o subespecies amenazadas, y a aquellos...,”** (resto igual).

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y adaptación a la Ley 4/89.

ENMIENDA NÚM. 87

Enmienda nº 9: de adición
Al artículo 17.3

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado

“e) las demás previstas en la legislación estatal.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, adaptación a la legislación estatal, seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 88

Enmienda nº 10: de adición
Al artículo 19.1

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado 19.1

“e) ‘de interés especial’, en el que se podrán incluir las poblaciones y especies que; sin estar incluidas en ninguna de las categorías anteriores, tengan un valor científico, ecológico, cultural o una singularidad que lo justifique.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, adaptación a la legislación básica.

ENMIENDA NÚM. 89

Enmienda nº 11: de adición
Al artículo 21.3

Texto que se propone:

“3. Para las poblaciones y especies catalogadas de ‘en peligro de extinción’ o ‘sensibles a la alteración del

hábitat' y a los efectos del régimen de prevención del impacto ecológico, el plan correspondiente podrá incluir la declaración como Área de Sensibilidad Ecológica de todo o parte de los hábitats delimitados como crítico o esenciales para la conservación de las mismas."

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la regulación propuesta por el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 90

Enmienda nº 12: de modificación
Al artículo 21.5

Texto que se propone:

Suprimir el apartado 5 de este artículo, trasladándolo (*) al apartado 2 como un párrafo segundo con el siguiente tenor: "Corresponderá la autorización a la consejería competente para la conservación de la naturaleza..." (resto igual).

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. El párrafo 5 en la redacción del proyecto no tiene significado alguno de valor normativo.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 91

Enmienda nº 13: de modificación
Al artículo 22 párrafos 1 y 2

Texto propuesto:

Sustituir, en ambos párrafos, las expresiones "podrá ordenar" por "ordenará".

JUSTIFICACIÓN: Dándose los supuestos de riesgo, no debe ser facultativa sino preceptiva la adopción de medidas cautelares por parte de la autoridad administrativa.

ENMIENDA NÚM. 92

Enmienda nº 14: de adición
Al artículo 22.1

Texto que se propone:

Añadir "...o subespecies..." en la línea 9 de este párrafo, a continuación de "...para las especies o subespecies no descritas científicamente..." (el resto igual).

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la regulación del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 93

Enmienda nº 15: de adición
Un artículo nuevo 21-bis

Otros efectos de la catalogación de especies amenazadas.
Texto que se propone:

"1. En todo lo que concierne a la imposición de sanciones administrativas por la comisión de infracciones en

materia de flora y fauna previstas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo y sus modificaciones posteriores, y en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, así como las de carácter penal contempladas en el libro II, título XVI, capítulo IV del Código Penal, sólo tendrán la consideración de especies amenazadas de Canarias aquéllas a las que se refieren los artículos 19 y 20 de esta Ley.

2. Cualquiera de los instrumentos de planeamiento con incidencia sobre el territorio, bien de ordenación urbanística o de carácter sectorial, asegurarán la preservación, mantenimiento o recuperación de los hábitats de las especies catalogadas, justificando los casos en que sea necesario limitar los usos del suelo en aras a la conservación de los hábitats y de las especies que albergan. Dichos instrumentos de planeamiento deberán contar, en todo caso, con un informe favorable previo emitido por el órgano ambiental responsable de las especies catalogadas.

3. En defecto de la previsión señalada en el apartado anterior, si no hubiese planeamiento aplicable o el que existiese no hubiere contemplado medidas específicas de protección, la Administración promotora del uso o actividad que pudiera afectar a alguno de los hábitats de una especie catalogada solicitará, previamente al otorgamiento de las autorizaciones o licencias, un informe favorable emitido por el órgano ambiental responsable de las especies catalogadas.

4. Al objeto de facilitar el acceso a la información sobre la localización de las especies catalogadas, la consejería responsable en esta materia, pondrá los medios necesarios para georreferenciar sus poblaciones amenazadas y distribuirla a todas las administraciones regionales, insulares y locales que necesiten conocer esta información para tenerla en cuenta en el uso de sus competencias.

La consejería adoptará las precauciones necesarias para evitar que la información que se facilite suponga un riesgo adicional para las especies amenazadas.

5. La Administración gestora de las especies catalogadas ha de buscar los mecanismos necesarios para compensar a los propietarios de los terrenos en los que se asientan dichas poblaciones, por la restricción en los usos a los que se ven sometidos. Entre estos mecanismos se incluirán los convenios, subvenciones y ayudas económicas por colaboración en tareas de conservación de dichas poblaciones amenazadas.

6. En el caso de especies de flora catalogada, y en referencia a las prohibiciones establecidas en el párrafo 1 de este artículo, la consejería con competencias en conservación de la naturaleza podrá conceder excepcionalmente autorizaciones a viveros legalmente establecidos y reconocidos a tal fin, para la recolección de semillas, polen o esporas o partes de planta, así como para su comercialización cuando se trate de especímenes reproducidos artificialmente.

Se considera que una especie vegetal se ha reproducido artificialmente cuando se acrediten los siguientes aspectos:

a) Que sean plantas procedentes de semillas o esporas, esquejes u otros órganos, tejidos vegetales, o cualquier otro tipo de propágulo, obtenidos bajo condiciones controladas de cultivo fuera de su medio natural.

b) Que los ejemplares parentales cultivados se hayan obtenido con arreglo a la legislación que le fuera aplicable en el momento de su adquisición.

c) Que el mantenimiento de los parentales se lleve a cabo de manera que no se perjudique la supervivencia de las especies en la naturaleza y se garantice su mantenimiento a largo plazo.

7. La consejería con competencias en conservación de la naturaleza podrá regular las condiciones que deben cumplir los viveros para ser reconocidos y autorizados en el cultivo y comercialización de flora catalogada.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la regulación legal.

ENMIENDA NÚM. 94

Enmienda nº 16: de adición
Un artículo nuevo 26-bis

Incidencia de los planes para la recuperación de especies amenazadas en los instrumentos de planeamiento territorial, urbanístico y de especies naturales.

Texto que se propone:

“Con carácter excepcional y cuando lo exijan las acciones previstas en los planes de recuperación de las especies amenazadas, el Gobierno de Canarias podrá adoptar las medidas de modificación o revisión de los instrumentos de ordenación territorial, urbanística y de los espacios naturales, así como la suspensión de la totalidad o parte de los mismos, en los términos previstos en los artículos 45.3 y 47.1 del Decreto Legislativo 1/2000, pudiendo en caso de suspensión establecer las normas sustantivas de ordenación aplicables transitoriamente.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora legislativa. Dotar a los planes de recuperación de un instrumento necesario para su eficacia.

ENMIENDA NÚM. 95

Enmienda nº 17: de adición
Añadir un artículo nuevo al capítulo VII

Control de la introducción de especies exóticas invasoras.
Texto que se propone:

“1. La Agencia de Bioseguridad (creada en otro artículo de esta Ley), por sí misma o mediante convenio con otras consejerías y/o administraciones públicas, establecerá los controles necesarios para evitar la entrada en el espacio terrestre o marítimo de la Comunidad Autónoma de los especímenes de la lista de invasores y de las demás que corresponda autoriza-

ción. Reglamentariamente, se dotará a dicha agencia, del Cuerpo de Agentes e Inspectores necesarios para llevar a cabo este control.

2. Asimismo, la consejería con competencias en materia de economía y hacienda establecerá controles en el tráfico interinsular de mercancías, tanto por vía marítima como por vía aérea, para evitar la entrada en cualquiera de las islas de especies exóticas cuya introducción no esté expresamente permitida.

Para ello, dicha consejería, en el ejercicio de las competencias de vigilancia y control sobre los bienes objeto de tráfico interinsular que tiene atribuidas, podrá intervenir en cualquier momento las operaciones de carga, descarga y levante de mercancías transportadas en dicho tráfico para comprobar la naturaleza, cantidad, origen, destino y demás circunstancias de dichas mercancías, pudiendo adoptar decomiso de todo animal vivo o muerto, o partes del mismo, de planta viva o muerta, o parte de la misma, y de todo producto obtenido a partir de un animal o de una semilla de especies exóticas, cuyo comercio se hallare restringido, limitado o prohibido por el Gobierno de Canarias.

3. El Gobierno de Canarias, a través de los correspondientes procedimientos de comunicación establecidos en la legislación estatal y canaria, comunicará a la Comisión Europea la declaración como invasora de alguna especie, subespecie o raza geográfica originaria de un tercer Estado o de la propia Unión Europea, a los efectos de que decida, en su caso, optar por establecer la correspondiente prohibición, al amparo del artículo 4.6 d) del Reglamento (CE) 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, para todo el territorio comunitario, para la región biogeográfica macaronésica o para el Archipiélago canario.

4. La comunicación descrita en el apartado anterior deberá hacerse por el Gobierno de Canarias a los órganos competentes de la Administración General del Estado, por si ésta decidiera extender la prohibición a todo el territorio español en aplicación del artículo 27 b) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Espacios Naturales Protegidos y de la Fauna y Flora Silvestres.

5. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la obligación del Gobierno de Canarias de controlar la entrada en su territorio de especímenes cuya introducción haya sido prohibida o condicionada por la Administración General del Estado, al amparo del artículo 27 b) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo; por la Comisión Europea al amparo del artículo 4.6 d) del Reglamento (CE) 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996; por las resoluciones de las Conferencias de las partes contratantes del Convenio de Diversidad Biológica de Río de Janeiro, de 5 de junio de 1992, al amparo de su artículo 8 h); por el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, o por cualquier otro convenio global o regional, que pudiera haber puesto en vigor sistemas internacionales de control de la propagación de especies invasoras.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la regulación legal.

ENMIENDA NÚM. 96

Enmienda nº 18: de adición
Añadir un artículo nuevo al capítulo VII

Texto que se propone:

“- **Del seguimiento de las especies exóticas.**

1. La Agencia de Bioseguridad mantendrá una base de datos de especies exóticas, con especial mención a las invasoras, en la cual no sólo se contendrán los datos científicos referentes a las mismas sino también su localización, forma de entrada a las islas, riesgos potenciales sobre la biodiversidad autóctona y aplicación de planes de erradicación o control.

2. Reglamentariamente se regulará la forma de gestionar dicha base de datos y la distribución de sus datos a las administraciones estatales, regionales, insulares y locales, así como a las fundaciones y asociaciones que participen en la aplicación de las normas sobre bioseguridad.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la regulación legal.

ENMIENDA NÚM. 97

Enmienda nº 19: de adición
Añadir un artículo nuevo al capítulo VII

Texto que se propone:

“- **Establecimientos dedicados a la cría en cautividad, comercialización y venta, o a la exhibición pública de animales exóticos.**

1. La regulación de los establecimientos dedicados a la cría en cautividad, comercialización y venta, o a la exhibición pública de animales exóticos, se hará por vía reglamentaria. En todo caso, dicha regulación deberá establecer que los proyectos de instalación han de acreditar las condiciones de vida de los animales, el régimen higiénico-sanitario y las medidas de seguridad que eviten la huida de los animales.

2. La Agencia de Bioseguridad autorizará dichos establecimientos de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

3. La Agencia de Bioseguridad llevará un registro público de núcleos zoológicos, granjas de animales exóticos vivos, comercios de venta de animales y otros establecimientos dedicados a la cría en cautividad para exhibición o comercialización.

4. La Agencia de Bioseguridad, por sí misma o mediante convenio con otros Organos de la Administración, podrá llevar a cabo inspecciones en dichos establecimientos para confirmar que todos sus animales hayan sido adquiridos de forma legal, cuenten con las certificaciones sanitarias establecidas por la normativa vigente, estén marcados de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones de la Unión Europea o según las que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno de Canarias y sean todos pertenecientes a especies cuya tenencia o comercialización esté permitida o autorizada según la presente Ley.

5. La Agencia de Bioseguridad informará anualmente a la Comisión de Biodiversidad sobre las autorizaciones de establecimientos realizadas, de las no concedidas y de los motivos argumentados, así como de las inspecciones realizadas y de las denuncias emitidas.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la regulación legal.

ENMIENDA NÚM. 98

Enmienda nº 20: de adición
Añadir un artículo nuevo al capítulo VII

Texto que se propone:

“- **Establecimientos dedicados al cultivo, comercialización y venta, o a la exhibición pública de plantas exóticas.**

1. La regulación de los establecimientos dedicados al cultivo, comercialización y venta, o a la exhibición pública de plantas exóticas se hará por vía reglamentaria. En todo caso, dicha regulación deberá establecer que los proyectos de instalación han de acreditar las condiciones fitosanitarias para evitar la propagación de plagas o enfermedades y las medidas de control que eviten la dispersión no controlada de las especies.

2. Las autorizaciones para la instalación de dichos establecimientos recaerán en la Agencia de Bioseguridad.

3. La Agencia de Bioseguridad llevará un registro público de los jardines botánicos, viveros, comercios de venta de plantas exóticas y cualquier otro establecimiento dedicado al cultivo con destino a su comercialización o exhibición pública.

4. La Agencia de Bioseguridad, por sí misma o mediante convenio con otros órganos de la Administración, podrá llevar a cabo inspecciones en dichos establecimientos para confirmar que todas sus plantas pertenecen a especies cuya tenencia o comercialización está permitida o autorizada según el artículo 55 de la presente Ley.

5. La Agencia de Bioseguridad informará anualmente a la Comisión de Biodiversidad, sobre las autorizaciones de establecimientos realizadas, de las no concedidas y de los motivos argumentados, así como de las inspecciones realizadas y de las denuncias emitidas.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la regulación legal.

ENMIENDA NÚM. 99

Enmienda nº 21: de adición
Añadir un artículo nuevo al capítulo VII

Texto que se propone:

“- **Venta y exhibición de animales exóticos en lugares públicos.**

1. Queda prohibida la venta de ejemplares vivos de animales exóticos en ‘zocos’, ‘mercadillos’, ‘rastros’ o en la vía pública, así como la exhibición en lugares públicos de dichas especies para su captación fotográfica con personas, espectáculos callejeros o actividades análogas.

2. Reglamentariamente se determinarán las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento de esta prohibición.”

ENMIENDA NÚM. 100

Enmienda nº 22: de adición
Una disposición adicional nueva

Texto que se propone:

“1. El Gobierno de Canarias aprobará un decreto recogiendo las disposiciones de las directivas 79/409 CEE y 92/43/CEE, así como la normativa de trasposición al Estado Español y desarrollando los procedimientos y órganos de planificación, de gestión y de participación de estos espacios. Asimismo, detallará los procedimientos específicos para la aplicación efectiva de los apartados 6.3 y 6.4 de la Directiva 92/43/CEE sobre hábitats y la modificación de la Ley 11/1990, de Impacto Ecológico de Canarias, para incluir las evoluciones necesarias en la conservación de los espacios de la Red Natura 2000 Canarias.

2. A los espacios incluidos en la Red Natura 2000 de Canarias les será aplicable, en todo lo que resulte necesario para complementar sus normas específicas, las disposiciones legales sobre régimen jurídico de los espacios naturales protegidos de Canarias.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la regulación legal.

ENMIENDA NÚM. 101

Enmienda nº 23: de adición
Añadir un artículo nuevo al capítulo VIII

Texto que se propone:

“Del acceso a los recursos genéticos canarios.

1. Se prohíbe la utilización de recursos genéticos canarios, incluso para fines de investigación, salvo autorización expresa de la Agencia Canaria de Bioseguridad, sin que puedan en forma alguna producirse actos presuntos por silencio administrativo.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará utilización de recursos genéticos cualquier actividad, desde la bioprospección hasta la utilización o comercialización de productos elaborados por técnicas de biotecnología, en la que los recursos genéticos sean utilizados o constituyan la base de un producto final, de un proceso o hayan servido para la elaboración, mediante síntesis u otro proceso similar, de otro producto o proceso, en especial, cuando el resultado final sea susceptible de apropiación al ser objeto de alguna de las posibles figuras jurídicas de derechos de la propiedad intelectual o industrial en su sentido más amplio.

3. Se entenderá que los recursos genéticos son canarios cuando el material genético provenga de un endemismo canario, o cuando tratándose de recursos biológicos autóctonos o alloctonos, sean identificables como provenientes del ámbito territorial de aplicación de la presente Ley.

4. Se presumirá que un recurso genético procede de un endemismo canario cuando quien pretenda ponerlo

en valor mediante su utilización, o lo haya hecho sin la debida autorización, no pueda demostrar fehacientemente que su origen es de otro recurso biológico.

5. Todos los centros de bioprospección, investigación, desarrollo o innovación, públicos o privados, y toda persona física o jurídica, con o sin ánimo de lucro, que realicen actividades utilizando los recursos genéticos canarios estarán obligados a declararlas.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora a la regulación legal.

ENMIENDA NÚM. 102

Enmienda nº 24: de adición
Añadir un artículo nuevo al capítulo VIII

Texto que se propone:

“Del control del acceso a la utilización de hábitats especiales.

La utilización de ecosistemas canarios con características especiales o únicas como hábitat de microorganismos, animales o plantas extremófilos, con el fin de servir como lugar de cultivo, cría o reproducción de elementos bióticos generadores de recursos genéticos, se regirá por las mismas normas que son aplicables al acceso y retorno equitativo de los recursos genéticos.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la regulación legal.

ENMIENDA NÚM. 103

Enmienda nº 25: de adición
Añadir un artículo nuevo al capítulo VIII

Texto que se propone:

“Del Registro de Acceso a los Recursos Genéticos.

El Gobierno de Canarias, a través de la Agencia de Bioseguridad, llevará un Registro de Acceso a los Recursos Genéticos, en el que se anotarán todas las autorizaciones (o concesiones) otorgadas, así como sus condiciones y características, y todas las transacciones o sistemas concordados de retorno equitativo que se celebren o establezcan al amparo de lo dispuesto en el presente título.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la regulación legal.

ENMIENDA NÚM. 104

Enmienda nº 26: de adición
Añadir un artículo nuevo al capítulo VIII

Texto que se propone:

“De las acciones de defensa de los recursos genéticos.

1. El Gobierno de Canarias ejercerá todas las acciones penales y civiles, incluidas las de Derecho internacional privado, que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, instando de la Administración General del Estado el ejercicio, como Reino de España, de las

acciones de responsabilidad de Derecho internacional público como Estado firmante de la Convención de Diversidad Biológica de Río de Janeiro, de 5 de junio de 1992, sin perjuicio de la utilización de la potestad sancionadora en los términos expuestos en el título X de la presente Ley.

2. Cualquier Administración Pública de Canarias, así como cualquier particular, persona física o jurídica, residente o domiciliada en Canarias, podrá ejercer, en nombre de la Comunidad Autónoma, las acciones a las que se refiere el apartado precedente si, previo requerimiento a la Presidencia de Gobierno, el Gobierno de Canarias no acordara, mediante acto expreso notificado al requirente, en el plazo de tres meses, el ejercicio de la correspondiente acción.

Si, como consecuencia del ejercicio de la misma, el Gobierno de Canarias obtuviera algún beneficio y, en especial, el control efectivo de la utilización de los recursos o algún tipo de retorno equitativo en los términos expuestos en el capítulo II del presente título, sólo podrá beneficiarse de los mismos previo reembolso de los costos en que hubiere incurrido el ejerciente de la acción, quien, caso de no recuperarlos en el plazo de un año, podrá instar de la autoridad administrativa, arbitral o judicial que hubiera reconocido al Gobierno de Canarias su derecho al control del acceso o al retorno equitativo, su otorgamiento a favor de cualquier fundación o asociación sin ánimo de lucro que se comprometa a ejercitar ambos responsablemente bajo vigilancia y supervisión de la citada autoridad administrativa, arbitral o judicial.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la regulación legal.

ENMIENDA NÚM. 105

Enmienda nº 27: de adición
Añadir un artículo nuevo al capítulo VIII

Texto que se propone:

“**Del reconocimiento y de la utilización de los conocimientos tradicionales locales de Canarias.**

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 1.812, de 11/10/04.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y
ORDENACIÓN TERRITORIAL

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley, PL-5, de Biodiversidad de Canarias.

Canarias, a 11 de octubre de 2004.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Francisco Hernández Spínola.

Las administraciones públicas de canarias:

A) protegerán y alentarán la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de conservación o de la utilización sostenible;

B) respetarán, preservarán y mantendrán los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la biodiversidad, promoverán su aplicación más amplia y fomentarán que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la regulación legal.

ENMIENDA NÚM. 106

Enmienda nº 28: de adición
Añadir un artículo nuevo al capítulo VIII

Texto que se propone:

“**De la recopilación y salvaguardia de los conocimientos tradicionales locales canarios.**

1. A los efectos de lo establecido en el presente capítulo, la Agencia de Bioseguridad recopilará los conocimientos tradicionales, en especial los etnobotánicos, de las Islas Canarias, dejando constancia de la persona, grupo o comunidad de origen del conocimiento. La recopilación incluirá tanto los datos bibliográficos como los de tradición oral.

2. Los conocimientos recopilados serán registrados, bien independientemente, bien como sección, subdivisión o indicación específica en el Registro de Acceso a los Recursos Genéticos con el que, en cualquier caso, existirá la debida coordinación.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la regulación legal.

ENMIENDA NÚM. 107

Enmienda nº 29: de adición
Añadir un artículo nuevo al capítulo X

Texto que se propone:

“**Del Instituto de Biodiversidad de Canarias.**

1. Se crea el Instituto de Biodiversidad de Canarias como consorcio, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como de plena autonomía en el cumplimiento de sus fines, para desarrollar las funciones vinculadas con la prospección y estudios relacionados con la biodiversidad, y para que facilite información y asesoramiento a las diferentes administraciones públicas de Canarias implicadas en su gestión, así

como para cualquier otra que se le atribuya legalmente.

2. El Instituto de Biodiversidad no asumirá función alguna de autoridad, y su composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

3. Las materias sobre las que informará y asesorará son las siguientes: planeamiento territorial, urbanístico, y de ordenación de recursos; asesoramiento sobre especies amenazadas, raras, frágiles o singulares; evaluación de áreas para su conservación; apoyo a la gestión eficaz de áreas protegidas; localización de corredores ecológicos; organización y eficiencia del esfuerzo investigador; soporte a la explotación sostenible de la biodiversidad como recurso; etcétera.

Para ello deberá:

a) Reunir y sistematizar la información sobre biodiversidad preexistente en el archipiélago así como toda la nueva que se vaya generando, y trasladarla a un sistema de información geográfico para su análisis, evaluación y pronto uso (Sistema de Información de Biodiversidad de Canarias).

b) Custodiar, desarrollar y actualizar los Bancos de Datos de Biodiversidad: taxonómico (incluyendo todos los taxones autóctonos, tanto silvestres como domésticos y cultivados), genético y de ecosistemas.

c) Promover el estudio de la biodiversidad en los grupos y zonas donde se aprecie que existen lagunas y que se consideren prioritarios, pudiendo hacer la función de gestora de proyectos conjuntos y concertados con entidades de investigación colaboradoras nacionales y extranjeras.

d) Organizar y distribuir la información sobre biodiversidad de manera regular entre los centros asociados, colaboradores y aquellos otros públicos que así lo demanden (ayuntamientos, etc.), ocupándose de la formación de los usuarios para que puedan sacar rendimiento a la misma. Asimismo atenderá a consultas puntuales procedentes del sector privado.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la regulación legal.

ENMIENDA NÚM. 108

Enmienda nº 30: de adición

Añadir un artículo nuevo al capítulo X

Texto que se propone:

“De la Agencia Canaria de Bioseguridad.

1. Se crea la Agencia Canaria de Bioseguridad, con naturaleza jurídica de consorcio, para ejercer las funciones ejecutivas sobre las materias reguladas en los capítulos VI, VII y VIII que se le atribuyan legal, reglamentariamente o por delegación de las administraciones públicas canarias competentes en materia de bioseguridad.

2. Reglamentariamente se determinará la composición de la agencia, la cual contará con los medios técnicos y humanos necesarios, incluyendo los que tengan la condición de agentes de autoridad, pertenecientes a un cuerpo propio de la Agencia o de otros cuerpos que sean adscritos a la misma.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la regulación legal.

ENMIENDA NÚM. 109

Enmienda nº 31: de adición

Añadir un artículo nuevo al capítulo X

Texto que se propone:

“De la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

1. Se crea la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente como órgano de coordinación entre la consejería competente en materia de medio ambiente y los cabildos, para el desarrollo de las competencias en materia de medio ambiente, gestión de espacios naturales protegidos, conservación de hábitats y de la flora y fauna silvestres, así como para la aplicación de esta Ley en materia de conservación y uso sostenible de la biodiversidad.

2. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente asumirá las funciones que desempeña el Consejo de Espacios Naturales Protegidos.

3. Reglamentariamente se establecerá su funcionamiento y composición.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la regulación legal.